

SAN, Contencioso sección 1 del 19 de Noviembre del 2009 (SAN 5317/2009)

Recurso: 15/2009 | Ponente: JOSE GUERRERO ZAPLANA

Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 01/15/2009 interpuesto por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE

FUNCIONARIOS CSI-CSIF, representado por la procuradora Sra. Beatriz Martínez Martínez, contra la resolución de fecha 24 de

Noviembre de 2008 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se acuerda el archivo de la

denuncia presentada por el sindicato ahora recurrente y otros particulares, habiendo sido parte la CONFEDERACIÓN SINDICAL

DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA; representada por la Procuradora Sra. TERESA DE JESUS CASTRO

RODRIGUEZ así como el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso ha sido fijada en cuantía indeterminada.

Antecedentes de hecho

PRIMERO: Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido .

SEGUNDO: La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO: Al no haberse recibido el pleito a prueba, se dio traslado a las partes, por su orden, para conclusiones; en este trámite se evacuó en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses.

CUARTO: Con fecha 18 de Noviembre se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Iltmo. Sr. JOSE GUERRERO ZAPLANA.

Fundamentos de derecho

PRIMERO: Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 24 de Noviembre de 2008 dictada por el Director de la Agencia

Española de Protección de Datos por la que se acuerda el archivo de la denuncia presentada por el sindicato ahora recurrente y otros particulares

La resolución recurrida fundamenta el archivo en los siguientes argumentos: "En el presente caso, ha quedado acreditado que existe habilitación legal para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria permita el acceso a los Juzgados y tribunales a sus bases de datos por funciones judiciales. Asimismo, ha quedado acreditado que el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Hacienda, tienen suscrito un Convenio en materia de información tributaria, suscrito el 27 de mayo de 1998, en el que se especifica en la Cláusula Segunda la información que podrán obtener los Juzgados y Tribunales. Así mismo, en la Cláusula Cuarta se indica que el CGPJ dictará, con carácter previo a la efectividad del presente convenio, las normas reglamentarias que contendrán como mínimo los siguientes aspectos: El órgano responsable de la gestión de usuarios y control y seguridad de accesos, personal facultado y condiciones de acceso, gestión de usuarios, control de acceso de éstos a los ficheros y bases de datos de la AEAT, forma de documentación de la gestión de los usuarios, control periódico de accesos, registro de incidencias y medidas adoptadas y régimen de responsabilidades y sanciones.

Además, ha quedado acreditado que el tratamiento de datos personales de la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte del Consejo General del Poder Judicial y, en concreto, por los respectivos juzgados y tribunales no precisa del consentimiento de los afectados puesto que dicho tratamiento se realiza en el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas y en el ámbito de sus competencias y se refieren a las partes de un contrato de una relación administrativa y son necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

Además se afirma por la resolución recurrida que "Por tanto, los Secretarios de los Juzgados están habilitados para encomendar a su personal, y sin precisar de su consentimiento, las tareas relativas al acceso a las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cumplimiento de la comunicación realizada por el Consejo General del Poder Judicial.

Por último, la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero del Consejo General del Poder Judicial, establece el Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia, dirigida a todos los profesionales que prestan sus servicios en el órganos judiciales y recoge las normas que deben observar el órgano responsable de la gestión de usuarios y el personal facultado para dichos accesos".

La conclusión que obtiene la Agencia, básicamente, se contiene en el siguiente razonamiento: En conclusión, en el presente caso y conforme a lo señalado el tratamiento de datos personales de la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte del Consejo General del Poder Judicial y, en concreto, por los respectivos juzgados y tribunales no precisa del consentimiento de los afectados puesto que dicho tratamiento se realiza en el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas y en el ámbito de sus competencias y se refieren a las partes de un contrato de una relación administrativa y son necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

Asimismo, ha quedado acreditado que los Secretarios de los Juzgados están habilitados para encomendar a su personal, y sin precisar de su consentimiento, las tareas relativas al acceso a las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cumplimiento de la comunicación realizada por el Consejo General del Poder Judicial.

La parte recurrente plantea en su escrito de demanda que los Secretarios Judiciales designan forzosamente a los funcionarios a los que se les facilitan las claves para acceder a las bases de datos resultado dicha designación obligatoria para el funcionario designado y tratándose esta de una misión de gran responsabilidad (por los graves apercibimientos que se incluyen en la documentación que se les remite) siendo, además, una tarea que no es retribuida. Considera que la atribución de dichas funciones se ha realizado sin el correspondiente soporte legal y que es una función sin base normativa para su atribución. Finalmente, que no es una función que esté dentro de las atribuidas al Cuerpo de Gestión y Tramitación Procesal.

SEGUNDO: Por parte del Sr. Abogado del Estado se planteó la posible falta de legitimación de la parte recurrente para la impugnación de la resolución objeto de recurso.

Ya el propio Abogado del Estado reconoce el concepto amplio que se tiene en la jurisprudencia moderna a la hora de valorar la falta de legitimación. El art. 19 1. a) de la LJCA nos dice que "Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo". Vemos así, en primer lugar, que la legitimación en el proceso contencioso-administrativo se plantea en términos equivalentes a la legitimación en el procedimiento administrativo. La legitimación, entendida como legitimatio ad causam, viene determinada por la aptitud para ser parte en él atendida su posición respecto de la pretensión procesal. Su idoneidad específica se derivará del problema de fondo a discutir en el proceso, de su relación con lo pretendido. La legitimación del actor en este proceso contencioso-administrativo, como en el procedimiento administrativo del que deriva, le vendrá atribuida en el caso de ser titular de un interés legítimo, interés que será el que determine su aptitud para deducir su pretensión y que este Tribunal deba examinarla en cuanto al fondo. En relación con la legitimación en el proceso, se ha destacado en general la obligación de una interpretación amplia, en aplicación del principio antiformalista. "El interés directo debe ser interpretado, dado el contenido del artículo 24.1, CE, en la forma más favorable posible a la efectividad de la tutela judicial efectiva (STC 93/1990 )" También es importante remitirse a lo que señala la STC 220/2001 insistiendo en lo dicho hasta ahora.

Aplicando lo dicho al caso objeto del presente recurso, resulta que el sindicato recurrente, en defensa de los intereses de sus afiliados directamente afectados por la función que se les atribuye en relación a las comunicaciones de los Tribunales en que se encuentran integrados. Por lo tanto, la legitimación procede del interés directo de sus afiliados así como del hecho de que el propio sindicato ahora recurrente formuló denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos y se le notificó personalmente la resolución frente a la que se recurre.

TERCERO: En relación a lo establecido por la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos que es objeto de impugnación, es necesario partir de lo que señala el artículo 6 de la LOPD cuyos dos primeros párrafos señalan que: 1. El tratamiento de

los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias

De lo expuesto por la resolución objeto de recurso resulta claramente acreditado que la utilización de los datos del personal del Cuerpo de Gestión y Tramitación para hacerles titulares de las claves y contraseñas necesarios para acceder a determinados ficheros públicos es una actuación realizada claramente en el ejercicio propio de las funciones de los Juzgado y Tribunales y que deriva del cumplimiento de las funciones propias de las Administraciones que se encuentran obligadas a facilitar determinados datos a juzgados y tribunales. Por lo tanto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 6.2 de la LOPD , el tratamiento de los datos de los concretos funcionarios a los que se atribuyen estas funciones, no exige la prestación del consentimiento.

Es importante para justificar la razonabilidad de las funciones señaladas, citar lo previsto en el artículo 590 de la LEC en cuanto permite que los tribunales puedan dirigirse a entidades, registros y organismos para que estos faciliten la relación de bienes de las personas que sean objeto de ejecución; a su vez, es importante lo que señala el artículo 435 de la LOPJ en cuanto atribuye al Secretario Judicial la función de la dirección del personal de la oficina judicial y la correspondiente a la impartición de las ordenes precisas para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendada.

Por lo tanto, no puede compartirse el criterio de la demanda en el sentido de que la atribución de estas funciones sea contraria a la ley de protección de datos, sin perjuicio de que no sea el momento de plantear otras cuestiones de sometimiento a la legalidad del sistema instaurado para la conexión entre administraciones.

CUARTO: La parte recurrente plantea en su escrito de demanda muchas cuestiones que son ajenas a la resolución dictada por la Agencia Española de Protección de Datos y ajenas a las cuestiones que aquí se pueden plantear que son solo las relativas a si el uso de los datos de los denunciantes se ha producido dentro de los límites que marca la propia ley orgánica 15/99 . Entre estas cuestiones podemos señalar las siguientes:

- La selección del personal al que se atribuye la función de acceder a esas bases de datos y se les facilitan las oportunas claves.
- Si dentro de las funciones del Cuerpo de Gestión y Tramitación se encuentran as que se refieren a la realización de dichas actividades. No puede determinarse ahora si sería otro cuerpo de funcionarios el que estaría mas capacitado (según sus propias normas orgánicas) para asumir estas tareas de comunicación.
- La obligatoriedad de asumir dicha responsabilidad por parte del personal designado para ello.
- La percepción ó no de retribución por el hecho de desempeñar dichas funciones.

QUINTO: Por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

Fallamos

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D<sup>a</sup>. Beatriz Martínez Martínez, en la representación que ostenta de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI-CSIF, contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos confirmar la resolución recurrida. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid, a

LA SECRETARIA